

**RESPUESTAS A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION  
PRELIMINAR**

**CONVOCATORIA ABIERTA No. 010 de 2023**

*“Contratar la prestación de servicios de un operador logístico para la organización, coordinación y desarrollo de reuniones, capacitaciones, eventos y demás actividades estratégicas que requiera la Agencia de Renovación del Territorio - ART, tanto en el nivel central como regional y/o donde la agencia lo requiera.”*

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>1</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>UT ART 2023</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>15 de agosto de 2023</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>9:32 a.m.</b>

A continuación, se relacionan las observaciones con sus respectivas respuestas una a una:

1. A la propuesta presentada por la **UT IMARED ART 2023**.

<b>PROPONENTE No.</b>		<b>10</b>	
<b>NOMBRE PROPONENTE</b>		<b>UT IMARED ART 2023</b>	
<b>NUMERO IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)</b>		<b>N/A</b>	
<b>NOMBRE DE QUIEN PRESENTA LA PROPUESTA</b>		<b>JUAN ESTEBAN TABORDA GRISALES</b>	
<b>PERSONA AUTORIZADA PARA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA</b>		<b>LAURA SERNA JARAMILLO</b>	
<b>INTEGRANTES</b>	<b>% Participación</b>	<b>60%</b>	<b>IMAGROUP COLOMBIA S.A.S.</b>
	<b>% Participación</b>	<b>40%</b>	<b>RED LOGISTICA Y GESTIÓN S.A.S.</b>
	<b>% Participación</b>	<b>N/A</b>	<b>N/A</b>
<b>GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA</b>	<b>ASEGURADORA</b>	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b>	
	<b>NUMERO DE GARANTIA</b>	<b>18-45-101162108 ANEXO 0</b>	
	<b>VALOR ASEGURADO</b>	<b>\$1.526.644.896</b>	
	<b>VIGENCIA</b>	<b>3/08/2023 A 23/12/2023</b>	
<b>PROPUESTA ECONOMICA</b>		<b>1,5%</b>	

Nótese como en el documento de apertura de las ofertas, se evidencia que este presenta una oferta económica, artificialmente baja la cual, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la entidad, no cubriría los costos mínimos requeridos. Así:

**4.1. COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN) - ANEXO NO. 17 (50 PUNTOS)**

El proponente debe presentar el **ANEXO No. 17 - COSTOS INDIRECTOS (PORCENTAJE DE INTERMEDIACIÓN)** del proceso de selección, el cual corresponde a los Costos indirectos expresado en porcentaje (%) que incluye los honorarios del equipo mínimo requerido, prestaciones sociales, los gastos legales y de administración, gastos financieros que se deriven de la ejecución de los costos directos y la utilidad del proponente.

Nótese como claramente el oferente debía establecer una oferta que cumpliera con lo dispuesto en el numeral 4.1, es decir que cubriera el personal mínimo solicitado

y ofertado incluyendo las prestaciones sociales, y demás gastos que se deriven de la ejecución.

Así las cosas, realizando un resumen de los costos mínimos que se pueden desprender del contrato este no cubría estos costos como se evidencia a continuación

VALOR DEL CONTRATO	MESES	CANTIDAD	\$ 15.266.448.960,00	\$ 15.266.448.960
VALOR DEL CONTRATO SIN IVA				\$ 12.828.948.706
GARANTIAS SERIEDAD				\$ 2.203.848
GARANTIAS CUMPLIMIENTO				\$ 32.000.000,00
COORDINADOR LOGISTICO	12	1	\$ 1.770.320,00	\$ 21.243.840,00
GESTORES	12	3	\$ 1.770.320,00	\$ 63.731.520,00
4 XMIL				\$ 61.065.795,84
ICA				\$ 128.289.487,06
PORCENTAJE DE INTERMEDIACION		1,50%		\$ 192.434.231
GASTOS				\$ 308.534.491
TOTAL UTILIDAD				<b>-\$ 116.100.260</b>

Por lo cual el personal mínimo que estaría compuesto por 4 personas suponiendo que se les garantiza el valor de salario mínimo con prestaciones sociales el cual asciende a \$1.770.320 como se demuestra a continuación:

SALARIO	BENEFICIO NO SALARIAL		AJUDDO DE TRANSPORTE	RODAMIENTO	DESCUENTO AL EMPLEADO DE EPS QUINCENAL	DESCUENTO AL EMPLEADO DE AFP QUINCENAL	TOTAL INGRESO	APORTES CAJA DE COMPENSACION	APORTES I.C.B.F.	APORTES SENA	APORTES EN PENSION	APORTES EN SALUD	APORTES A LA A.R.L.	CESTANTIAS	INTERESES CESTANTIAS	PRIMA	VACACIONES	TOTAL GASTO
	AJUDDO DE COMUNICACION	AJUDDO DE RODAMIENTO						4%	2%	2%	12%	0,5%	0,522%	0,0333%	1%	0,5333%	4,12%	
\$ 1.180.000	\$ -	\$ -	\$ 140.800		\$ 23.200	\$ 23.200	\$ 1.300.600	\$ 46.400	\$ -	\$ -	\$ 136.208	\$ -	\$ 6.053	\$ 108.340	\$ 13.006	\$ 108.340	\$ 46.372	\$ 1.770.320

Sumado al valor de la garantía de seriedad, que el oferente aporto, con los gastos de la garantía de cumplimiento e impuestos que se desprenderían de la firma de los contratos estos serían cubiertos con el valor de la comisión ofertada.

Adicional a lo anterior, aplicando lo dispuesto por Colombia compra eficiente en su guía para el manejo de precios artificialmente bajos, establece aplicar la siguiente formula:

La desviación estándar es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Desviación estándar} : \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (\text{Valor de la oferta} - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Donde n es el número de ofertas.

El valor mínimo aceptable es igual a la mediana menos una (1) desviación estándar:

$$\text{Valor Mínimo Aceptable} = \text{Mediana} - \text{Desviación Estándar}$$

No.	PROPONENTE	COSTOS INDIRECTOS % (ANEXO 17)
3	ENLACE 7 S.A.S	9.68%
2	CONSORCIO EJECUCIÓN LOGÍSTICA DAPRE	6.55%
4	FUNDACIÓN AVANZAR SOCIAL	8,21%
1	UT DOUGLAS AYARA 2023	7,93%
9	UT ART 2023	7,27%
5	INMOV SAS	6,93%
7	MAGIN COMUNICACIONES SAS	6,75%
8	UNION TEMPORAL LOGISTICA FCP 2023	6,12%
6	LPX Group OPERADOR LOGISTICO	5,77%
10	UT IMARED ART 2023	1,50%

MEDIANA	6,84%
DESVIACION ESTANDAR	3,25%
MINIMO ACEPTABLE	3,59%

De acuerdo a lo anterior solicitamos a la entidad rechazar la oferta toda vez que incurre en precios artificialmente bajos.

#### RESPUESTA:

Al respecto, esta agencia se permite manifestar que se había solicitado al proponente IT IMARED ART aclaración de los costos indirectos (porcentaje de intermediación) en la cual sustentara los valores ofrecidos. Como respuesta el proponente puso de manifiesto entre otros, lo siguiente:

(...)

***e. Especialmente el integrante IMAGROUP COLOMBIA S.A.S, es un operador logístico con alta capacidad para desarrollar este tipo de contratos, contando dentro de su experiencias mas recientes y significativas el contrato culminado con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el cual supero los VEINTEMIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000) y del cual el Fondo Colombia en Paz, podría pedir referencias nuestras, el contrato culminado con la Alcaldía de Bogotá el cual culminó en más de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.000) y actualmente el contrato No. 358 de 2022 suscrito con ustedes como voceros de la Agencia de Renovación del territorio el cual está en proceso de culminación y se han ejecutado CATORCEMIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$14.900.000.000) esperando culminar en los QUINCE MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$15.700.000.000) y del cual pueden dar fe de nuestra transparencia, buena fe y responsabilidad en la ejecución de nuestras obligaciones contractuales.***

(...)

***i IMAGROUP COLOMBIA S.A.S, conoce del funcionamiento de la operación comercial, para llevar a cabo con éxito la ejecución del objeto de la presente convocatoria, es un operador logístico con alta capacidad en generar alianzas comerciales y con alianzas ya fortalecidas para la ejecución de los eventos requeridos por la ART. Adicionalmente cuenta con el personal idóneo para el desarrollo de la contratación, lo que ayuda a MINIMIZAR sus costos y generar una economía a gran escala en relación con la propuesta económica presentada.***

(...)

***m. Es claro que el mayor volumen de compras a nuestros proveedores por la ejecución del contrato activa descuentos adicionales y/o rebajas, reduciendo el costo total de la compañía y por ende el costo del contrato.***

***n. La capacidad administrativa actual puede soportar la ejecución del contrato, lo que permite una dilución de los gastos fijos en un mayor volumen de facturación, impactando positivamente el margen operativo de la compañía***

(...)

**Ahora, del contenido de la respuesta emitida por el proponente UT IMARED ART 2023 se manifiesta que se considera justificado el valor ofertado, por lo tanto no será rechazada la propuesta.<sup>1</sup>**

**2. a las propuestas presentadas por CONSORCIO LOGISTICA DAPRE, UNION TEMPORAL FCP 2023 Y UT IMARED ART 2023.**

Solicitamos a la entidad no asigne el puntaje correspondiente al VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO – ANEXO No. 19 (10 PUNTOS), toda vez que estos no contemplaron la nota número 2 del anexo 19 ya que los siguientes oferentes no contemplaron el subsidio de transporte dispuesto en el DECRETO 2613 DE 2022 y la LEY 15 DE 1959 ya que es obligatorio reconocer el subsidio de transporte a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos.

---

<sup>1</sup> Adjunto copia de la respuesta

No.	PROPONENTE	VALOR MENSUAL X GES LOG
2	CONSORCIO EJECUCIÓN LOGÍSTICA DAPRE	\$ 1.160.000
8	UNION TEMPORAL LOGISTICA FCP 2023	\$ 1.160.000
10	UT IMARED ART 2023	\$ 1.160.000

Ahora bien, el oferente no puede desconocer la norma la ley ni el texto establecido en los formatos, ya que los oferentes firmaron el anexo 19 en señal de conocimiento y aceptación, por lo cual no pueden desconocer su ofrecimiento ni su contenido como se evidencia a continuación:

**RODRIGO ALBERTO PALACIO URIBE**, identificado con **C.C. 71.773.688**, en mi condición de Representante Legal del **CONSORCIO EJECUCIÓN LOGÍSTICA DAPRE**, ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

**\$ 1.160.000**

**Nota 1:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP, en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor. No se otorgará puntaje a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), exceda el valor techo establecido.

**Nota 2:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) **del contrato no podrá ser inferior a smlmv más auxilio de transporte**. No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a smlmv más auxilio de transporte.

Atentamente,

Firma: Rodrigo A. Palacio U.  
 Nombre: **RODRIGO ALBERTO PALACIO URIBE**  
 C.C.: **71.773.688**  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO EJECUCIÓN LOGÍSTICA DAPRE**

Así las cosas, solicitamos a la entidad retirar el respectivo puntaje

**RESPUESTA:** El Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022 “por el cual se fija el salario mínimo mensual legal” en su **artículo 1º. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023**. Fija a partir del primero (1º) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000). Por su parte, la Ley 15 de 1959, establece el auxilio

de transporte como pago para los trabajadores que devenguen hasta 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo a lo anterior y conforme la regla establecida en la Nota 2 del Anexo 19: VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO, no se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar como gestor logístico con cargo a los costos directos sea inferior al salario mínimo más el auxilio de transporte, es decir a \$1.160.000 más \$140.606 para el presente año.

Por lo tanto, no se asignará puntaje (10 puntos) correspondiente al VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO – ANEXO No. 19, a las propuestas presentadas por CONSORCIO LOGISTICA DAPRE, UNION TEMPORAL FCP 2023 Y UT IMARED ART 2023

ORDEN DE PRESENTACIÓN:	2
INTERESADO:	UT ART 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN:	17 de agosto de 2023
HORA DE PRESENTACIÓN:	2:28 p.m.

A continuación, se relacionan las observaciones con sus respectivas respuestas una a una:

1. A la propuesta presentada por **CONSORCIO LOGISTICA DAPRE:**  
Solicitamos a la entidad no asignar el puntaje correspondiente al numeral 4.4. PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA (10 puntos) ANEXO No. 21, toda vez que el oferente no aportó lo exigido en el anexo 21 el cual establecía lo siguiente:

ANEXO No. 21

CERTIFICACION DE ECONOMIAS  
SOLIDARIAS

Referencia: CONVOCATORIA ABIERTA No \_\_\_\_\_ 2023.

\_\_\_\_\_, con C.C. \_\_\_\_\_, en mi condición de Representante Legal de \_\_\_\_\_, manifiesto bajo gravedad de juramento: Que \_\_\_\_\_ como integrante de la (unión temporal o consorcio) \_\_\_\_\_ es una organización de economía solidaria tal como lo evidencia la (escritura pública o acta de asamblea de constitución) \_\_\_\_\_, la cual se adjunta.

Ahora bien, verificado el certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y

MUNICIPIOS DE COLOMBIA – CODENCO, esta se constituyó con acta de fecha 3 de marzo de 2001, documento que no fue aportado por el oferente.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ACTA DEL 03 DE MARZO DE 2001 SUSCRITA POR DE CONSTITUYENTES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3194 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 25 DE ABRIL DE 2001, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA.

Así las cosas, por ser un documento de puntaje el cual no puede ser subsanado, solicitamos a la entidad no asignar el puntaje correspondiente, por no aportar la documentación requerida en el anexo 21.

**RESPUESTA:** En atención a la observación presentada, la agencia informa que una vez revisados los documentos aportados por **CONSORCIO LOGISTICA DAPRE**, se pudo constatar que se no aportó la escritura publica o acta de asamblea de constitución como lo establece el Anexo No. 21. por lo tanto, no se le otorgaran los 10 puntos establecidos en el numeral 4.4 de la participación de empresas de economía solidaria.

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>3</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>UT ART 2023</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>17 de agosto de 2023</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>3:20 p.m.</b>

A continuación, se relacionan las observaciones con sus respectivas respuestas una a una:

**1. A las propuestas que hacen unión temporal con ESAL:**

Solicitamos a la entidad no asignar el puntaje correspondiente al numeral 4.4. PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA (10 puntos) ANEXO No. 21, toda vez de acuerdo a la adenda 2 y a las respuestas dadas a los oferentes, estos debían hacer unión temporal con empresas de economía solidaria y no simplemente con ESAL como se presentaron varios oferentes.

**"[...] 4.4. PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA (10 puntos) ANEXO No. 21**

De acuerdo al alcance del sector de la economía solidaria en el país y el acompañamiento que el mismo puede brindar en el nivel comunitario que se propende fortalecer, se otorgarán 10 puntos a los proponentes que acrediten ser **empresas de economía solidaria**.

**RESPUESTA:** Las economías solidarias para su acreditación, deberá presentar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** expedido por la cámara de comercio, dentro de los 30 días anteriores a las fecha cierre del proceso, donde se certifique que se encuentra inscrita como una **ENTIDAD DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**. Así mismo se verificará que su objeto social le permita la ejecución de las actividades establecidas en el objeto del presente proceso de selección. Esta modificación se vera reflejada en la en la Adenda No. 2 al proceso.

Así las cosas las entidades que pretendían ser acreedoras al puntaje, debían hacer uniones temporales con empresas establecidas en la LEY 454 DE 1998 “Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.”, así mismo que estas sean vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARA como lo establece el DECRETO 186 DE 2004 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Ahora bien, verificado el certificado de existencia y representación legal de estas fundaciones, se evidencia que son vigiladas por los entes departamentales y no por la SUPERSOLIDARIA:

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:  
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Así las cosas, solicitamos a la entidad no asignar el puntaje correspondiente a este factor por ser un criterio de asignación de puntaje el cual no puede ser subsanado, adicionalmente la empresa no puede ser cambiada ya que así se constituyó la unión temporal.

**RESPUESTA:** De acuerdo con su observación, le informamos que la documentación aportada por el proponente **CONSORCIO LOGISTICA DAPRE**, ha sido verificada de acuerdo con los contenidos del numeral 4.4 **PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOLIDARIA**, así como como también en lo que respecta al contenido del ANEXO No. 21., del Análisis Preliminar, y cuya calificación se verá reflejada en la Publicación del Informe definitivo de evaluación de la Convocatoria Abierta No. 010 - 2023

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>4</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>UT DOUGLAS AYARA 2023</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>17 de agosto de 2023</b>



HORA DE PRESENTACIÓN:

5:42 p.m.

A continuación, se relacionan las observaciones con sus respectivas respuestas una a una:

#### 1. FRENTE A LA PROPUESTA DE UT IMARED ART 2023:

Solicitamos a la entidad **RECHAZAR** la propuesta por la UNIÓN TEMPORAL IMARED ART 2023, dado que el proponente dentro de su propuesta presentó una oferta económica por el 1,50% con lo cual, de acuerdo al techo establecido en el Estudio del Sector para el presente proceso de selección, esto es el 10% conforme lo establece el numeral 4.1.1 del Análisis Preliminar, esta oferta se presenta por debajo del 85,00% del porcentaje de referencia, lo cual configura una oferta Artificialmente Baja y que de acuerdo con lo anterior y con las Causales de Rechazo, **Numeral 13. Cuando la propuesta económica presentada sea artificialmente baja y no se sustenten las razones del proponente que permitan presentar la oferta es esas condiciones.** Se debe rechazar dicha oferta.

#### RESPUESTA:

Al respecto, esta agencia se permite manifestar que se había solicitado al proponente IT IMARED ART aclaración de los costos indirectos (porcentaje de intermediación) en la cual sustentara los valores ofrecidos. Como respuesta el proponente puso de manifiesto entre otros...

(...)

e. Especialmente el integrante IMAGROUP COLOMBIA S.A.S, es un operador logístico con alta capacidad para desarrollar este tipo de contratos, contando dentro de su experiencias mas recientes y significativas el contrato culminado con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el cual supero los VEINTEMIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000) y del cual el Fondo Colombia en Paz, podría pedir referencias nuestras, el contrato culminado con la Alcaldía de Bogotá el cual culminó en más de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.000) y actualmente el contrato No. 358 de 2022 suscrito con ustedes como voceros de la Agencia de Renovación del territorio el cual está en proceso de culminación y se han ejecutado CATORCEMIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$14.900.000.000) esperando culminar en los QUINCE MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$15.700.000.000) y del cual pueden dar fe de nuestra transparencia, buena fe y responsabilidad en la ejecución de nuestras obligaciones contractuales.

(...)

i IMAGROUP COLOMBIA S.A.S, conoce del funcionamiento de la operación comercial, para llevar a cabo con éxito la ejecución del objeto de la presente

convocatoria, es un operador logístico con alta capacidad en generar alianzas comerciales y con alianzas ya fortalecidas para la ejecución de los eventos requeridos por la ART. Adicionalmente cuenta con el personal idóneo para el desarrollo de la contratación, lo que ayuda a MINIMIZAR sus costos y generar una economía a gran escala en relación con la propuesta económica presentada.

(...)

m. Es claro que el mayor volumen de compras a nuestros proveedores por la ejecución del contrato activa descuentos adicionales y/o rebajas, reduciendo el costo total de la compañía y por ende el costo del contrato.

n. La capacidad administrativa actual puede soportar la ejecución del contrato, lo que permite una dilución de los gastos fijos en un mayor volumen de facturación, impactando positivamente el margen operativo de la compañía

(...)

Ahora, del contenido de la respuesta emitida por el proponente UT IMARED ART 2023 se manifiesta que no será tenido como valor artificialmente bajo, el valor de los costos indirectos (porcentaje de intermediación) presentados. Y por lo tanto no será rechazada la propuesta.

No obstante, para su conocimiento se adjunta la totalidad de la respuesta presentada por el proponente.

## **2. FRENTE A LA PROPUESTA POR CONSORCIO EJECUCIÓN LOGISTICA DAPRE Y UT IMARED ART 2023 IMAGROUP:**

Solicito amablemente a la entidad no otorgarle puntaje por criterio de VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO, puesto que los proponentes antes mencionados ofertaron lo siguiente:

**ANEXO No. 19 VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO DEL PROPONENTE CONSORCIO EJECUCIÓN LOGISTICA DAPRE:**

Agosto 4 de 2023.

**RODRIGO ALBERTO PALACIO URIBE**, identificado con C.C. 71.773.688, en mi condición de Representante Legal del **CONSORCIO EJECUCIÓN LOGÍSTICA DAPRE**, ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

**\$ 1.160.000**

**Nota 1:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP, en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor. No se otorgará puntaje a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), exceda el valor techo establecido.

**Nota 2:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato **no podrá ser inferior a smlmv más auxilio de transporte**. No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a smlmv más auxilio de transporte.

## ANEXO No. 19 VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO DEL PROPONENTE UT IMARED ART 2023 IMAGROUP

JUAN ESTEBAN TABORDA GRISALES, con C.C. 98.672.341, en mi condición de Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL IMARED ART 2023, ofrezco como valor mensual a pagar por cada gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato la siguiente suma:

**\$1.160.000**

**Nota 1:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato no debe superar el valor que determine el Consorcio FCP, en el estudio de mercado, establecido como valor techo a pagar por cada gestor. No se otorgará puntaje a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), exceda el valor techo establecido.

**Nota 2:** El valor mensual a pagar por Gestor Logístico con cargo a los costos directos (Gastos reembolsables) del contrato **no podrá ser inferior a smlmv más auxilio de transporte**. No se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar por gestor logístico con cargo a los costos directos (Gastos Reembolsables), sea inferior a smlmv más auxilio de transporte.

## SMMLV MÁS AUXILIO DE TRANSPORTE PAGINA MINISTERIO DE TRABAJO:

## \$ 1.160.000 será el salario mínimo para 2023 y auxilio de transporte por \$ 140.606



Link donde se puede consultar:

<https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2022/diciembre/-1.160.000-ser%C3%A1-el-salario-m%C3%ADnimo-para-2023-y-auxilio-de-transporte-por-140.606#:~:text=%24%201.160.000%20ser%C3%A1%20el%20salario,por%20%24%20140.606%20%2D%20Ministerio%20del%20trabajo>

Como se puede evidenciar los proponentes ofertaron únicamente el valor de \$1.160.000 lo que corresponde a un SMMLV, lo cual es menor a lo permitido debido a que el valor mensual correcto a pagar era de 1.300.606 que incluye un SMMLV más el auxilio de transporte, como lo solicitaba la entidad en el respectivo formato. De acuerdo con lo anterior solicitamos a la entidad no le asigne puntaje a ninguno de los dos oferentes puesto que no cumplieron con lo establecido en el Análisis Preliminar.

**RESPUESTA:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 1º. Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023. Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) del Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022 “*por el cual se fija el salario mínimo mensual legal*” así como el contenido de la Ley 15 de 1959, en cuanto al auxilio de transporte como pago para los trabajadores de hasta 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, y en específico para este proceso en lo relacionado en la Nota 2 del Anexo 19, no se otorgará puntaje alguno a las propuestas cuyo valor mensual a pagar como gestor logístico con cargo a los costos directos sea inferior al salario mínimo más el auxilio de transporte, es decir a \$1.160.000 más \$140.606 para el presente año.

**Por lo tanto, no se asignará puntaje (10 puntos) correspondiente al VALOR MENSUAL A PAGAR POR CADA GESTOR LOGISTICO CON CARGO A LOS COSTOS DIRECTOS DEL CONTRATO – ANEXO No. 19, a la propuesta**

presentada por CONSORCIO EJECUCIÓN LOGISTICA DAPRE Y UT IMARED ART  
2023 IMAGROUP

<b>ORDEN DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>5</b>
<b>INTERESADO:</b>	<b>ENLACE 7 S.A.S.</b>
<b>FECHA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>17 de agosto de 2023</b>
<b>HORA DE PRESENTACIÓN:</b>	<b>5:42 p.m.</b>

A continuación, se relacionan las observaciones con sus respectivas respuestas una a una:

1.

respetuosamente me permito realizar observación al informe de evaluación del proceso de la referencia, con el fin de formular oposición a las apreciaciones que, sobre el cumplimiento del requisito de experiencia por parte de mi representada, la entidad manifiesta en el informe de evaluación; lo anterior con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

En los procesos de contratación es fundamental promover la igualdad la eficiencia y participación, en pro de los fines esenciales del Estado, así como el principio de transparencia, pues ello permite que las reglas con que se siguen los procedimientos de contratación sean claras y accesibles a todos los interesados y así lo deja saber la ley 80 de 1993 en su “**ARTÍCULO 24. DEL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.**” numeral 5 literal “*b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación*” Dicho lo anterior, basado en los pilares anteriormente descritos y realizando énfasis en la experiencia como requisito habilitante en los procesos de contratación pública, que han adoptado entidades con régimen privado de contratación, como es el caso de PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP, y tomando de referencia en este contexto a Colombia Compra eficiente y su “*Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación*”, se tiene que:

*“La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo, sin que sea relevante el lugar en el cual ha prestado el servicio o quién ha sido el contratante”.*

Así mismo el citado manual en general, respecto a los requisitos habilitantes establece lo siguiente:

*“La promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública, por lo cual es muy importante tener en cuenta que los requisitos habilitantes no son ni pueden ser una forma de restringir la participación en los Procesos de Contratación. El sistema de compras y contratación pública debe promover la participación de más proponentes y el crecimiento de la industria nacional de bienes y servicios y por eso los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales.”*

Lo anterior cobra relevancia porque, si bien, se trata de disposiciones contenidas en el estatuto general de contratación de la administración pública y, de antemano conocemos que la entidad se encuentra exceptuada de dicho régimen, no es menos cierto que dichas disposiciones son elementos que integran principios propios de la función administrativa, como lo son, el de igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia, a los cuales, sí se encuentra sometida el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP, pese a su régimen especial de contratación.

De ello resulta necesario admitir que, la experiencia de un proponente, como requisito habilitante para participar en procesos de selección, tanto públicos como privados, se refiere a la capacidad y conocimiento que posee una persona natural o jurídica, obtenido en contratos ejecutados anteriormente con objeto similar o relacionado con el que se pretenda contratar, indiferentemente del lugar donde estos se hayan ejecutado, pues lo realmente importante a evaluar es la trayectoria y antecedentes del proponente en proyectos similares

De la finalidad de la presente observación y del caso que nos compete, se verifica en el informe de evaluación, en el apartado “**VERIFICACIÓN TÉCNICA – NUM 3.3 DEL ANÁLISIS PRELIMINAR – CAPACIDAD TÉCNICA – CONVOCATORIA ABIERTA No 010 DE 2023**” que la entidad considera que las certificaciones aportadas por Enlace 7 S.A.S, a fin de acreditar experiencia “*no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 3.3.1 del Análisis preliminar donde se indica “De la totalidad de experiencias a acreditar se deberá evidenciar la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”.*” <SIC>

Cabe destacar, de manera específica, que el informe de evaluación reconoce que se aportó un certificado del contrato número 128 de 2018 suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y mi representada, del cual se indica que cumple con la carga de evidenciar “*la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017*”; sin embargo, señala que los demás certificados de contratos aportados, no cumplen con la regla transcrita y, en consecuencia, considera que Enlace 7 S.A.S “*no cumple con el requisito de experiencia*” <SIC>

Este proponente difiere del criterio con el cual la Entidad está evaluando dicha experiencia, toda vez que, se considera que, de la regla prevista en el numeral 3.3.1 del Análisis preliminar, no se desprende que cada uno de los contratos con los cuales los proponentes pretendan acreditar su experiencia deban evidenciar *“la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”*.

Por el contrario, la disposición contenida en el numeral 3.3.1 del Análisis preliminar, deja ver que, *“de la totalidad de las experiencias a acreditar”* bastará con que al menos una de ellas, *“deberá evidenciar la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”*.

Lo anterior, se soporta jurídicamente en, i) los principios de igualdad, imparcialidad y eficacia, contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados por el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en los numerales 2, 3 y 11; ii) en los criterios de interpretación de la ley 80 de 1993 y; iii) en los criterios de interpretación de los contratos contenidos en el Título XIII del Código Civil, como sigue:

El artículo 3 de la ley 1437 de 2011 desarrolla los principios de la función administrativa que rigen la actividad de las entidades públicas, dentro de las cuales se considera incluido al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP de conformidad con el parágrafo del artículo 104 ibidem

A su turno, por disposición del artículo 13 de la ley 1150 de 2007 el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP, aunque se rige en su actividad contractual por el derecho privado, ello no lo exime de la aplicación de los principios contenidos en el artículo 209 Superior.

De dichos principios, nos referiremos específicamente a los de igualdad, imparcialidad y eficacia desarrollados por el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 así:

*“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”*

Lo anterior resulta armónico con los criterios de interpretación de las reglas contractuales contenidos en el artículo 28 de la ley 80 de 1993 el cual señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DE LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS CONTRACTUALES.** *En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos.”*

Por su lado, los criterios de interpretación de los contratos contenidos en el Título XIII del Código Civil establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 1618. <PREVALENCIA DE LA INTENCION>.** *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

**ARTICULO 1619. <LIMITACIONES DEL CONTRATO A SU MATERIA>.** *Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

**ARTICULO 1620. <PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS>.** *El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.*

**ARTICULO 1621. <INTERPRETACION POR LA NATURALEZA DEL CONTRATO>.** *En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.*

*Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.*

**ARTICULO 1622. <INTERPRETACIONES SISTEMÁTICA, POR COMPARACION Y POR APLICACION PRACTICA>.** *Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*



*Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.*

*O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte.*

*ARTICULO 1623. <INTERPRETACION DE LA INCLUSION DE CASOS DENTRO DEL CONTRATO>. Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a que naturalmente se extienda.*

*ARTICULO 1624. <INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.*

*Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.”*

Conforme a las normas transcritas, puede inferirse que, el hecho de que se exija, para cada contrato aportado como experiencia, el cumplimiento de la regla prevista en el numeral 3.3.1 del Análisis preliminar, constituiría una vulneración del principio de igualdad, por cuanto se daría un trato diferenciado a los proponentes, en función de la cantidad de certificados de contratos que estos aporten, para acreditar su experiencia; Es decir, se exigiría acreditar una mayor cantidad de eventos para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y una mayor cantidad de eventos para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017, a los proponentes que acrediten su experiencia con un mayor número de contratos.

Lo anterior por cuanto, bajo el entendimiento que pretende la Entidad dar en el informe de evaluación, en caso de que un proponente que acredite su experiencia mediante la presentación de la cantidad mínima de certificados permitida, esto es, mediante la presentación de dos certificados, únicamente le sería exigible acreditar la ejecución de **dos** eventos para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de **dos** eventos para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017; mientras que, en caso de que un proponente acredite su experiencia mediante la presentación de la cantidad máxima de certificados permitidos, esto es, mediante la presentación de 5 certificados, le sería exigible la acreditación de la ejecución de **cinco** eventos para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de **cinco** eventos para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017.

Inclusive, de aceptarse dicho entendimiento, se derivaría en que la regla resulte más restrictiva y desfavorable para los emprendimientos y empresas de mujeres y para las Mipymes, con lo cual, se conculcarían las disposiciones del artículo 33 de la ley 2069 de 2020 y la finalidad última de su espíritu, que no, es más, que facilitar el acceso de este tipo de empresas a los sistemas de compras y contratación pública y de entidades públicas con régimen privado de contratación. Ello, en la medida en que si bien, el documento de análisis preliminar, establece un criterio diferencial basado en la posibilidad para los emprendimientos y empresas de mujeres y para las Mipymes, de acreditar su experiencia con una mayor cantidad de certificados de contratos (hasta máximo siete u ocho certificados, respectivamente), dicho incentivo pierde eficacia si se exige que cada certificado adicional deba cumplir, individualmente, con el requisito de acreditar *“la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”*, pues sin duda, esto les dificultaría reunir el requisito en función de la cantidad de certificados con los que pretendan acreditar la condición. No puede perderse de vista que, lo verdaderamente relevante en la acreditación de la experiencia es que el objeto de los contratos aportados sea *“similar al de la presente contratación, en el cual se verifique la ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros”*, y que la acreditación de *“la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”* únicamente resulta necesaria para verificar que el proponente haya ejecutado prestaciones con el alcance indicado, lo cual es suficiente, si se demuestra mediante uno de los certificados que se aporten, mas no puede ello convertirse en un dispositivo para restringir la participación de los interesados en el proceso de contratación, pues ello iría en contra de las más altas finalidades estatales, en tanto que se configuraría como un requisito, no adecuado, ni proporcional, ni imparcial, ni igualitario. Para este observante entonces, el requisito de experiencia establecido en el numeral 3.3.1 del análisis preliminar, se cumple cuando, **de la totalidad de la experiencia** aportada (dos, cinco o hasta ocho certificados según la calidad del proponente y los criterios diferenciales), se pueda **evidenciar que se ha ejecutado un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país y un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017**, inclusive cuando estos dos tipos de eventos se demuestren, en al menos uno de los contratos aportados, o en contratos diferentes, es decir que, la experiencia debe ser aceptada incluso cuando se demuestre la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, mediante un certificado de experiencia y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017, mediante otro certificado diferente

Conforme a lo anterior, se tiene que Enlace 7 S.A.S, aportó cinco certificados de contratos, así:

- Contrato 128 de 2018 celebrado con la Superintendencia Nacional de Salud cuyo objeto fue Prestar los servicios de apoyo logístico para la realización de los eventos de carácter nacional que en ejercicio de sus funciones debe realizar y atender la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo estipulado en las “Especificaciones Técnicas Mínimas.

- Contrato 200 de 2018 celebrado con el Municipio de Guarne cuyo objeto fue contratar la prestación de servicios de apoyo logístico en la realización de actividades recreativas, culturales y académicas para las diferentes secretarías de la administración municipal de Guarne, en el marco del plan de desarrollo, para la vigencia 2018

-Contrato 4600075883 de 2018 celebrado con el Municipio de Medellín cuyo objeto fue PP Operación logística de eventos en desarrollo del objeto misional de la Secretaría de Participación Ciudadana.

- Contrato 4600075293 de 2018 celebrado con el Municipio de Medellín cuyo objeto fue Prestación de servicios de operación logística para actividades que realiza la Policía Nacional

- Contrato 202100189 celebrado con la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas, cuyo objeto fue Prestación de servicios de operaciones logísticas y atención de eventos que sean requeridos por la ESU para la atención de sus clientes

De lo anterior, se puede verificar al menos lo siguiente: i) la totalidad de los certificados aportados corresponden a contratos cuyo objeto se encontraba relacionado con la operación logística de eventos, cumpliendo así con la estipulación *“objeto similar al de la presente contratación, en el cual se verifique la ejecución de eventos y/o talleres y/o encuentros y/o reuniones de trabajo y/o congresos y/o foros”*; ii) la sumatoria de la cuantía expresada en SMMLV, de la totalidad de los certificados de contratos aportados es igual a 15.293,11 SMMLV cumpliendo con la exigencia de acreditar *“El valor del contrato ejecutado o la sumatoria de los contratos ejecutados aportados en la propuesta, deben estar reportados en el RUP, debe ser igual o superior al presupuesto asignado para la contratación, equivalente en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir 13.160 SMLMV”*; iii) de la totalidad de los contratos aportados, en el correspondiente al contrato número 128 de 2018 celebrado con la Superintendencia Nacional de Salud, se puede evidenciar, **la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017**

## SOLICITUD

Dicho lo anterior respetuosamente solicito se evalué nuevamente la experiencia aportada por Enlace 7 S.A.S, bajo los criterios expuestos en la presente observación, es decir, se reconozca el cumplimiento de este requisito, bastando únicamente con acreditar, en alguno de los contratos aportados *“la ejecución de un evento para mínimo 500 asistentes en una ciudad capital del país, y la ejecución de un evento para mínimo 200 asistentes en un (01) municipio de los señalados en el artículo 3 del Decreto 893 de 2017”*

**RESPUESTA:** La ART informa que el equipo evaluador técnico procedió a verificar los documentos aportados para subsanar los requisitos técnicos habilitantes de acuerdo a los términos establecidos en el Análisis Preliminar, cuyo resultado se puede evidenciar en el informe final de evaluación.